

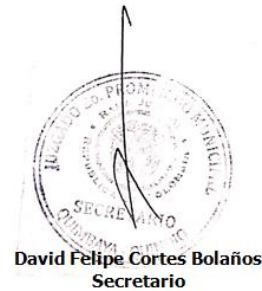
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término concedido para subsanar la demanda está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 6, 7, 8, 11, y 12 de septiembre de 2023.
Días inhábiles: 9, y 10 de septiembre de 2023.

Durante dicho periodo, no hubo pronunciamiento alguno.

Quimbaya, Quindío, 13 de septiembre de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR POSESIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE:	LUZBELLY ALVARAN BELTRAN
REFERENCIA:	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN:	63-594-40-89-002-2023-00330-00

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por auto notificado el día 5 de septiembre de esta anualidad en el Estado Electrónico del Despacho, se declaró inadmisble la presente demanda, al encontrarse que:

"1. En atención a lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso en su Numeral 5º, se deberá acompañar a la demanda el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente, donde figuren los titulares de los derechos reales; aclarándose que dicho certificado es de índole especial y no tiene equivalencia al aportado a la demanda.

*2. De la misma forma, este Despacho observa que en el Certificado de Tradición y como se indicó en la demanda, aparecen anotaciones de Constitución de Patrimonio de Familia y de Vivienda Familiar; donde son beneficiarios las partes de este proceso y sus menores hijos, sin que este trámite sea el idóneo para levantar dichas anotaciones; además que si ya cursa el proceso pertinente para dicho fin, donde inclusive la demandante es parte pasiva, dentro del mismo puede actuar, pues no es cierto la afirmación que " Debido a que la demanda que cursa en el Juzgado Tercero de Familia, corresponde a un proceso verbal sumario, **no es posible presentar excepciones (...)"** (Negrilla del Despacho); cuando el Artículo 391 del Código General del Proceso establece en la parte pertinente que: "Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito**, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas." (Negrillas propias); por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones.*

3. De acuerdo al numeral anterior de esta providencia y dado que este proceso es para adquirir el dominio de un bien inmueble; considera el Juzgado que se debe allegar el certificado de tradición donde no aparezcan las anotaciones de Constitución de Patrimonio de Familia y de Afectación a Vivienda Familiar, donde claramente el demandado tiene interés también en dicho levantamiento.

4. No es posible acceder al emplazamiento de la parte pasiva, ya que como se dijo se está tramitando un proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar y Cancelación de Patrimonio de Familia, donde ya se encuentra trabada la Litis e inclusive se puede tener acceso a los datos de las partes; debiendo la parte interesada realizar las gestiones necesarias para determinar el sitio de notificaciones de la parte demandada de una forma eficiente.

5. No se anexó la constancia de envío del poder desde el correo electrónico personal de la demandante al correo electrónico personal de la togada. ". Sin pronunciamiento por la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,

R e s u e l v e:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

N O T I F I Q U E S E,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ